

ADICIÓN A LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE NICARAGUA

LEY N°. 1509, Aprobado el 16 de Octubre de 1968

Publicado en la Gaceta, Diario Oficial N°. 286 del 13 de Diciembre de 1968

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,
SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO No. 1509

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Artículo 1.- Adiciónase el Arto. 74 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Nicaragua con un segundo párrafo, el cual dirá así: No necesitarán los Notarios tener a la vista el Certificado y Constancia a que se refieren los acápitulos 1) y 2) del Arto. 35 de la Ley Tributaria Común, ni agregar timbres fiscales a las escrituras de Créditos garantizados con hipoteca y tocantes a las operaciones que contempla la presente Sección.

Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., 16 de Octubre de 1968.- (f) **Orlando Montenegro Medrano**, D. Presidente.- (f) **Francisco Urbina Romero**, D. Secretario.- (f) **Alejandro Romero Castillo**, D. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado, Managua, D. N., 24 de Octubre de 1968.- (f) **Gustavo Raskosky**, S. P.- (f) **Pablo Rener**, S. S.- (f) **Adán Solórzano C.**, S. S.

Por Tanto: Ejecútese.- Casa Presidencial. Managua, D. N., veintinueve de Octubre de mil novecientos sesenta y ocho.- **A. SOMOZA D.**, Presidente de la República.- **Arnoldo Ramírez Eva**, Ministro de Economía, Industria y Comercio.